



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-08-290 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN DEL CESÁR, ALCALDÍA DE AGUACHICA Y INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00492-00
TEMA: Cumplimiento de los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6, 2.2.6.7, 2.2.6.9, 2.2.6.11, 2.2.6.12 y 2.2.6.3 numerales 3°, 4° y 9° del Decreto 1083 de 2015.
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de cumplimiento instaurada por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, formula acción de cumplimiento de los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6, 2.2.6.7, 2.2.6.9, 2.2.6.11, 2.2.6.12 y 2.2.6.3 numerales 3°, 4° y 9° del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Enuncia que Comisión Nacional del Servicio Civil, viene adelantando la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 a partir del 19 de julio de 2019, cuando publicó los Acuerdos de Convocatoria, donde se establecieron las reglas del concurso de mérito, en desarrollo del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, para la provisión de dos mil quinientas treinta y dos (2.532) vacantes, para 166 entidades territoriales⁵, habiendo expedido, entre otros, los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo Nro. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 *“Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar - Convocatoria No 1279-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar al cual me referiré como la Convocatoria No. 1279 de 2019.
- ACUERDO No. CNSC - 20191000004496 del 14-05-2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR - Convocatoria No. 1263 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*, expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el Alcalde de Aguachica - Cesar al cual me referiré como la Convocatoria No. 1263 de 2019.
- ACUERDO No. CNSC - 20191000004876 de 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*, expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA al cual me referiré como la Convocatoria No. 1280 de 2019.

Sin embargo, sostiene que las Convocatorias Nos. 1279, 1263 y 1280 de 2019 no señalan que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es la entidad que realiza el concurso, que los medios de DIVULGACIÓN son la radio, la prensa o la televisión mediante avisos con la información básica del concurso señalando los sitios en donde se fijarían o publicarían las convocatorias indicando que la Universidad es la entidad que adelantaría el proceso de selección, y, quien es el organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, tal como lo ordena los numerales 3º, 4º y 9º del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015. Enuncia que si bien es cierto que en el artículo 9º de la Convocatoria se señaló dicha obligación, no se hizo en los términos correctos, ello, como quiera que mediante oficio 20202330433551 suscrito por el Gerente de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil se me dijo que *“...para efectos de la divulgación de la convocatoria no se establece un tiempo específico para iniciar dicha divulgación, como tampoco un procedimiento expreso para el efecto, esto con el fin de señalar que las Convocatorias a las cuales hace mención se divulgaron a través de diferentes medios y en diversas oportunidades, sin*

que la CNSC determinara una fecha exacta para esa fase, (...)”, que “...no se encontró comunicación escrita dirigida a la entidad destinataria del concurso para efectos de adelantar la divulgación de las Convocatorias; (...)” , y, que “...al Departamento Administrativo de la Función Pública no se le dirigió comunicación alguna en relación con la publicación de la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”.

Así pues, afirma que la misma CNSC desatendió lo señalado en el artículo 9º de las Convocatorias en cuanto a que debía señalarle a las entidades que ofertaban las vacantes una fecha para que iniciaran la divulgación del concurso de méritos y aun cuando el aviso de las Convocatorias se debían publicar en su totalidad, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de la Alcaldía de Aguachica, del IMTTA, de la Gobernación del Cesar, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por ser la entidad contratada para la realización del concurso, la PUBLICACIÓN solo se dio en la página web de la CNSC.

Igualmente, indica que se incumplió el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015 por parte de las entidades demandadas al no efectuar la divulgación de la Convocatoria Nro. 1279 de 2019, utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: RADIO, PRENSA y/o TELEVISIÓN, indicando en los avisos de prensa, radio y televisión la información básica del concurso e informando a los aspirantes los sitios en donde se fijarían o publicarían las convocatorias y que la entidad que adelantaría el proceso de selección es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

De otra parte, enuncia que se incumplió la obligación de haberse dispuesto el modelo de formulario de inscripción para las Convocatorias Nros. 1263, 1279 y 1280 de 2019, en las páginas web del Departamento Administrativo de la Función Pública, de la Alcaldía de Aguachica, del IMTTA, de la Gobernación del Cesar y de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, pues ninguna de las entidades citadas dispuso tal formulario, por cuanto tan solo se permitió la inscripción de los interesados a través del SIMO.

Igualmente, sostiene que se incumplió el artículo 2.2.6.9 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la CNSC al no haberle permitido a los aspirantes su inscripción a las Convocatorias Nos. 1263, 1279 y 1280 de 2019 por correo electrónico u ordinario o por fax.

Además, argumenta que la Universidad Nacional, no publicó en su página web y en un lugar visible de acceso y de concurrencia pública la lista de

admitidos y no admitidos a las Convocatorias Nos. 1263, 1279 y 1280 de 2019, indicando en este último caso los motivos de su no admisión, permaneciendo allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba, incumpliendo el artículo 2.2.6.11 del Decreto 1083 de 2015.

Además, expone que mientras el artículo 2.2.6.12 del Decreto 1083 de 2015 que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones permite que las reclamaciones se presenten por cualquier medio las Convocatorias Nos. 1263, 1279 y 1280 de 2019 se restringió a un único medio “a través del SIMO”.

En tal virtud, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare el incumplimiento de los numerales 3º, 4º y 9º del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la CNSC.

SEGUNDA: En consecuencia, se ORDENE al Presidente de la CNSC que se advierta e incluya, en los Acuerdos de las Convocatorias Nros. 1263, 1279 y 1280 de 2019, que la entidad que realizará el concurso de méritos es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; que la divulgación de las convocatorias debe ser efectuada por la entidad a la cual pertenece el empleo a proveer utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: RADIO, PRENSA y/o TELEVISIÓN, y, que en los avisos de prensa, radio y televisión se debe dar la información básica del concurso y se debe informar a los aspirantes los sitios en donde se fijarán o publicarán las convocatorias y que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA adelantará el proceso de selección, conforme a lo señalado en el ARTÍCULO 2.2.6.5 ibídem; que el aviso de la convocatoria, en su totalidad, se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por ser la entidad contratada para la realización del concurso, indicando que el organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

TERCERA: Que se declare el incumplimiento del ARTÍCULO 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la Gobernación del Departamento del Cesar, de la Alcaldía de Aguachica y del IMTTA.

CUARTA: En consecuencia, se ORDENE al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde de Aguachica y a la Directora del IMTTA, respectivamente, se sirvan efectuar la DIVULGACIÓN de las Convocatorias Nros. 1279, 1263 y 1280 de 2019, por cada entidad a la cual pertenezca los empleos a proveer, utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: RADIO [en emisoras oficialmente autorizadas y con cobertura nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días], PRENSA [de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes] y/o TELEVISIÓN [a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles], indicando en los avisos de prensa, radio y televisión la información básica del concurso e informando a los aspirantes los sitios en donde se fijarían o publicarían las

convocatorias y que la entidad que adelantará el proceso de selección es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

QUINTA: Que se declare el incumplimiento del ARTÍCULO 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la Gobernación del Departamento del Cesar, de la Alcaldía de Aguachica, del IMTTA, del DAFP y de la UNIVERSIDAD NACIONAL.

SEXTA: En consecuencia, se ORDENE al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde de Aguachica, a la Directora del IMTTA, al Director del DAFP y a la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respectivamente, se sirvan efectuar la PUBLICACIÓN del AVISO de las Convocatorias Nros. 1279, 1263 y 1280 de 2019, en su totalidad, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de la Alcaldía de Aguachica, del IMTTA, de la Gobernación del Cesar, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por ser la entidad contratada para la realización del concurso.

SÉPTIMA: Que se declare el incumplimiento del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la Gobernación del Departamento del Cesar, de la Alcaldía de Aguachica, del IMTTA, del DAFP y de la UNIVERSIDAD NACIONAL.

OCTAVA: En consecuencia, se ORDENE al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde de Aguachica, a la Directora del IMTTA, al Director del DAFP y a la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respectivamente, se sirvan disponer el modelo de formulario de inscripción para las Convocatorias Nros. 1263, 1279 y 1280 de 2019, en las páginas web del Departamento Administrativo de la Función Pública, de la Alcaldía de Aguachica, del IMTTA, de la Gobernación del Cesar y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por ser la entidad contratada para realizar el concurso.

NOVENA: Que se declare el incumplimiento del artículo 2.2.6.9 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la CNSC.

DÉCIMA: En consecuencia, se ORDENE al Presidente de la CNSC se sirva permitir a los aspirantes su inscripción a las Convocatorias Nros. 1263, 1279 y 1280 de 2019 por correo electrónico u ordinario o por fax.

DÉCIMA PRIMERA: Que se declare el incumplimiento del artículo 2.2.6.11 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL.

DÉCIMA SEGUNDA: En consecuencia, se ORDENE a la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se sirva publicar en su página web y en un lugar visible de acceso a la Universidad y de concurrencia pública la lista de admitidos y no admitidos a las Convocatorias Nros. 1263, 1279 y 1280 de 2019, indicando en este último caso los motivos de su no admisión, permaneciendo allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

DÉCIMA TERCERA: Que se declare el incumplimiento del artículo 2.2.6.12 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL.

DÉCIMA CUARTA: En consecuencia, se ORDENE a la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respecto de las Convocatorias Nos. 1263, 1279 y 1280 de 2019, se sirva resolver las reclamaciones que formulen los aspirantes inscritos no admitidos al concurso, observando los términos previstos en el decreto-ley que fija el procedimiento que debe surtir ante y por la citada Comisión para presentar y resolver las reclamaciones, permitiéndoles presentar

las reclamaciones por cualquier medio tal como lo establece el Decreto Ley 760 de marzo 17 de 2005 "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones", el cual en su artículo 4º señala que las reclamaciones que se formulen ante la CNSC se presentarán por cualquier medio, norma que en su artículo 10º señala que "Para el trámite y decisión de las reclamaciones que se presenten durante el desarrollo de los concursos generales abiertos de que trata el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 se observará el procedimiento descrito en este decreto."

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, entidades del orden nacional y por fuero de atracción, respecto de la GOBERNACIÓN DEL CESÁR, la ALCALDÍA DE AGUACHICA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su

imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN DEL CESÁR, ALCALDÍA DE AGUACHICA Y INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA entidades a quienes considera les compete el cumplimiento de los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6, 2.2.6.7, 2.2.6.9, 2.2.6.11, 2.2.6.12 y 2.2.6.3 numerales 3°, 4° y 9° del Decreto 1083 de 2015.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6, 2.2.6.7, 2.2.6.9, 2.2.6.11, 2.2.6.12 y 2.2.6.3 numerales 3°, 4° y 9° del Decreto 1083 de 2015.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo,

inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia del escrito petitorio del 26 de julio de 2020 con soporte de remisión electrónica de la misma fecha, mediante el cual solicitó a las entidades demandadas el cumplimiento de los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6, 2.2.6.7, 2.2.6.9, 2.2.6.11, 2.2.6.12 y 2.2.6.3 numerales 3°, 4° y 9° del Decreto 1083 de 2015.

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 41), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 7 a 10), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 10 a 29), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 42 a 46), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 4 y 39 a 41).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

Finalmente, se indica que respecto de la solicitud probatoria elevada por el demandante a folios 4 y 5 se resolverá sobre el particular una vez se surta el traslado de la demanda para su contestación a las partes.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurada por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la GOBERNACIÓN DEL CESÁR, la ALCALDÍA DE AGUACHICA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA respecto del cumplimiento de los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6, 2.2.6.7, 2.2.6.9, 2.2.6.11, 2.2.6.12 y 2.2.6.3 numerales 3°, 4° y 9° del Decreto 1083 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado